

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0734-01

Se desata la queja interpuesta por los convocados (archivo 4 Cdo.1) frente al proveído de 30 de junio de 2020 (fls.199 a 201 expediente digital), proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Esta vía impugnativa procede cuando el funcionario del conocimiento deniega la apelación y ello sea contrario a la ley, por ser la providencia fustigada susceptible de tal mecanismo objetante, y sin que sea del resorte del superior jerárquico escudriñar sobre la corrección o pertinencia de la determinación *“cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta”*¹.

Sin embargo, en el *sub-lite* se advierte que la negativa de conceder el remedio de marras fue acertada, pues acorde con los pedimentos de la demanda y con el auto admisorio (fls.45 a 51 y 54 expediente digital) se trata de un juicio de restitución de inmueble arrendado, cuya causal invocada fue la mora en el pago de los cánones, con lo cual, por expreso mandato del numeral 9° del artículo 384 del C.G.P., el proceso ha de llevarse a cabo en una única instancia.

Aunado a ello, el numeral 4° de la mencionada regla 384 del estatuto adjetivo contempla que lo concerniente a las mejoras se tramitará como excepción, motivo por el cual, ese sólo hecho no conlleva a que el pleito tenga dos instancias, como equivocadamente aducen los recurrentes, por lo que su ataque en ese sentido luce desacertado.

Así las cosas, al no estar estatuida la alzada para este asunto, las censuras esgrimidas por los quejosos están llamadas al fracaso.

Sin más elucubraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina de origen.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 1° de octubre de 2014. Rad. 1100131030202005 00639 03.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
29/04/2021	
Bogotá, D.C.,	34
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ en esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

A.P.